



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Incidencia del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica
de alta tensión en la autonomía municipal**
(Tesis de Licenciatura)

Estuardo José Molina Pérez

Guatemala, noviembre 2021

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Incidencia del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica
de alta tensión en la autonomía municipal**
(Tesis de Licenciatura)

Estuardo José Molina Pérez

Guatemala, noviembre 2021

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Estuardo José Molina Pérez**, elaboró la presente tesis: **Incidencia del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de alta tensión en la autonomía municipal.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Guatemala, 30 de octubre de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

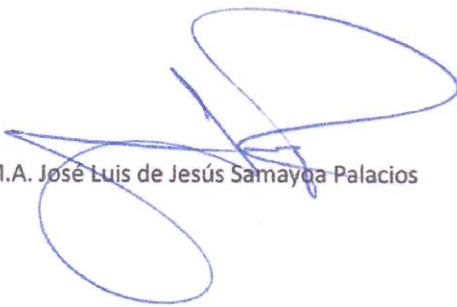
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor del estudiante **Estuardo José Molina Pérez**, carné **201903356**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Incidencia del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de alta tensión en la autonomía municipal**
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


M.A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios

ERIKA MARGARITA POOU
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 8 de febrero de 2021

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

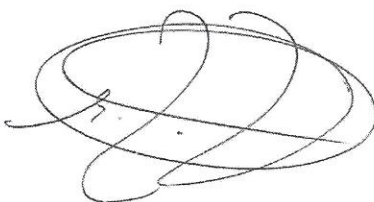
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora de la tesis del estudiante Estuardo José Molina Pérez, ID 000083246, titulada "Incidencia del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de alta tensión en la autonomía municipal".

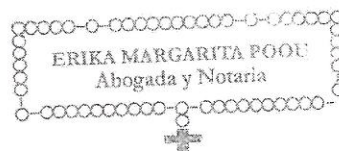
Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Erika Margarita Poou
Abogada y notaria



EN Una HOJAS
HOJA No. Uno

ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN JURADA. En el municipio de Santa Lucía Milpas Altas, del departamento de Sacatepéquez, el día doce del mes de octubre del año dos mil veintiuno, siendo las doce horas en punto, yo, **JOSÉ FARID SALAZAR HERRERA**, Notario, número de colegiado Veinte mil cuatrocientos cuarenta y siete (20,447), me encuentro constituido en mi oficina profesional ubicada en la Sexta avenida tres guión cuarenta y dos, zona uno, del municipio de Santa Lucía Milpas Altas, del departamento de Sacatepéquez, soy requerido por **ESTUARDO JOSÉ MOLINA PÉREZ**, de veintiocho años de edad, soltero, guatemalteco, estudiante universitario, con domicilio en el departamento de Guatemala, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) Dos mil ciento sesenta y ocho, Cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y seis, Cero ciento uno (2168 48636 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERA:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "Incidencia del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Alta de Tensión en la Autonomía Municipal"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar,



finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que numero, firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BB guión Cero ciento un mil ciento quince (BB-0101115) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro Nueve millones doscientos noventa y nueve mil seiscientos setenta (9299670). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.

F 

ANTE MÍ:


LIC. JOSÉ FARID SALAZAR HERRERA
ABOGADO Y NOTARIO



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ESTUARDO JOSÉ MOLINA PÉREZ**

Título de la tesis: **INCIDENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN EN LA AUTONOMÍA MUNICIPAL**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, M.A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios de fecha 30 de octubre de 2020.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Erika Margarita Poo, de fecha 08 de febrero de 2021.

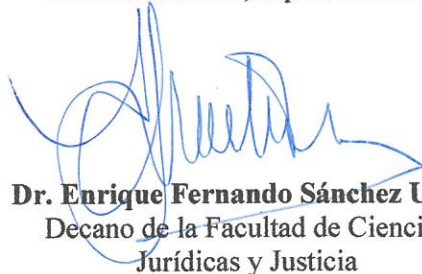
Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de Santa Lucía Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, el día 12 de octubre de 2021 por el notario José Farid Salazar Herrera, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 29 de octubre de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A DIOS: En su infinita bondad me otorgó la sabiduría que me permitió lograr concluir esta meta.

A MIS PADRES: José Ernesto Molina Acajabón y Piedad Pérez Ramos, siempre estaré agradecido por haberme brindado su apoyo incondicional, espero que este triunfo recompense un poco el esfuerzo que hicieron para apoyarme y hacer posible lograr esta meta.

A MIS TÍAS: María Inés Pérez Ramos y Eunice Magaly Montejo Fernández, por brindarme su apoyo a lo largo de mi vida y por todos los consejos que me ayudaron a superar obstáculos.

A MIS PRIMAS Claudia Maritza Pérez y María Alicia Pérez.

A MI HERMANO: Marvin Ernesto Molina Pérez.

A MI NOVIA: Mónica Elizabeth Hernández Reyes.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Sistema de energía eléctrica	1
Autonomía municipal	25
Propuesta para viabilizar el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de alta tensión	44
Conclusiones	68
Referencias	70

Resumen

En la investigación se estableció que el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión, que viene desde el año 2008, produce la afectación de la autonomía municipal en la República de Guatemala, concretamente con la reglamentación contemplada en el Acuerdo Gubernativo 137-2011, en el que se declaró de urgencia nacional y necesidad pública, el desarrollo de la infraestructura en las comunidades del país, puesto que a pesar de que en este instrumento regulatorio se proyecta el mejoramiento económico y social de las poblaciones, es un aspecto que no se ha evidenciado en lo absoluto y menos todavía se ha contemplado hasta la actualidad, un mecanismo procedimental de consulta a las poblaciones que resultarán afectadas o bien beneficiadas con la implementación del sistema en mención.

Se verificó que los aspectos centrales de la autonomía del municipio, implica que ninguna ley puede contrariar, disminuir o tergiversar la misma, por tal razón al emitirse las disposiciones en las que se permitía la incursión sin regulación alguna, de entidades públicas y privadas para el desarrollo de obras de construcción en los municipios, no se valoró los criterios de los líderes de los municipios por los cuales deben transitar estos proyectos, cuestión que pasó desapercibida oportunamente por la Comisión Nacional de energía Eléctrica y que persisten hasta la

actualidad, a pesar de las recomendaciones de la Corte de Constitucionalidad, no se ha definido un mecanismo procedimental de consulta a las comunidades, circunstancia que ha propiciado el desarrollo del proceso investigativo y la exposición de la propuesta de consulta correspondiente, a fin de generar un valioso aporte para dirimir la problemática, en el afán de asegurar la autonomía del municipio y el desarrollo socioeconómico de los municipios.

Palabras clave

Autonomía Municipal. Alta tensión. Kilovatio. Necesidad pública. Voltaje.

Introducción

El problema que se estudiará en el presente trabajo de investigación será la incidencia del sistema de transporte de energía eléctrica de alta tensión en la autonomía municipal, particularmente en lo relativo a la construcción de obras de infraestructura que se contemplaron oportunamente dentro del Plan de Expansión del Sistema de Transporte de energía Eléctrica, estimándose que al no contemplarse un mecanismo de consulta en concreto para la implementación de este sistema, se produce un evidente grado de afectación a la autonomía municipal, en tal sentido, si bien la energía eléctrica se considera como de urgencia nacional y necesidad pública, debe disponerse de un mecanismo viable para la implementación plena y efectiva de dichas disposiciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo 137-2011.

Las razones que justifican el presente estudio serán la viabilidad de implementar las disposiciones del Acuerdo Gubernativo en mención, pues se estima que contraviene la normativa constitucional en cuanto a la regulación del municipio, refiriéndose precisamente al principio de autonomía municipal, mismo que se sustenta en la elección de autoridades que integran los órganos de los municipios, el derecho a obtener y disponer de recursos, así como atender a los servicios públicos locales, al ordenamiento territorial de su jurisdicción y al cumplimiento de sus fines

propios, para lo cual se les otorga capacidad de emitir ordenanzas y reglamentos, tal y como se regula en el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En concordancia con lo anterior, es razonable considerar que el interés que se tiene dentro del contexto social, es determinar la viabilidad de la implementación de la obras que contemplan el Plan de Transporte de dicho sistema, puesto que el mismo no se ha homogenizado con los requerimientos de consulta establecidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, circunstancia por la cual se analizará la necesidad de establecer una propuesta procedimental en la que la viabilidad de la construcción de obras para este sistema se someta previamente a consideración de las comunidades y con ello determinar la procedencia o no de las disposiciones que para el efecto contempla el Acuerdo Gubernativo 137-2011 en el que se declara de urgencia nacional y necesidad pública, este tipo de construcciones en el país.

Los objetivos que se pretenden alcanzar, particularmente el general es desarrollar una propuesta procedimental para la consulta a las comunidades locales por donde transitaría el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión y el primer objetivo específico de analizar el marco doctrinario y jurídico en materia del Sistema de Energía

Eléctrica en Guatemala; en tanto que el segundo objetivo específico fue el de establecer el grado de afectación de la autonomía municipal, derivado de la implementación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión.

La metodología que se utilizará será el método analítico, a través del cual se desarticulará la totalidad de elementos que se recopilan de fuentes primarias y secundarias, particularmente las de índole jurídica y doctrinaria, en concreto de la propia Constitución Política de la República de Guatemala, en los apartados concernientes al gobierno y la autonomía municipal, así como del Acuerdo Gubernativo 137-2011, con el cual se ha pretendido poner en marcha las obras de construcción contempladas en el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de alta tensión, así como otros cuerpos legales

La estructuración de los títulos abordados se definirá de la siguiente manera: el primer título hará énfasis en el concepto de energía eléctrica, con sus consiguientes antecedentes, definición, características, clasificación, marco normativo, urgencia nacional y necesidad pública; en tanto que el segundo título se centrará en la autonomía municipal, detallando para el efecto también, sus antecedentes, definición, características, marco normativo, relación con el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de alta tensión; finalmente en el tercer título se

desarrollará una propuesta para viabilizar el sistema en mención, requiriéndose desarrollar las generalidades del Acuerdo Gubernativo 137-2011, el contexto de la situación actual, los Planes de Expansión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, los criterios constitucionales sobre su viabilidad y la consiguiente propuesta procedimental de consulta a las comunidades por donde transitarán las obras de construcción que establece el Acuerdo aludido.

Sistema de energía eléctrica

Los aspectos iniciales y esenciales que se requieren para abordar el tema motivo de estudio, se encuentra primeramente en lo relativo a describir detenidamente el concepto de sistema de energía eléctrica, requiriéndose para el efecto, efectuar la aproximación hacia sus principales antecedentes, definición, elementos característicos, lo concerniente a la alta tensión, baja tensión, el marco normativo en el que se contempla, así como la urgencia nacional y necesidad pública que conlleva la misma dentro de la realidad guatemalteca, todo lo cual se estima y permitirá disponer de criterios mucho más concretos en cuanto al grado de incidencia que pueda poseer la misma dentro de la autonomía municipal en la República de Guatemala.

Antecedentes

Sobre este apartado en concreto, es pertinente primeramente efectuar el acercamiento a los primeros registros que se tienen sobre la energía eléctrica, de tal manera que, al efectuar la revisión de diversas fuentes doctrinarias, se puede localizar los primeros vestigios de lo que en la actualidad es uno de los recursos de especial trascendencia en los diferentes ámbitos de la existencia y actividad de los seres humanos. A lo largo de la historia ha existido una atracción e interacción con los

fenómenos relacionados a la electricidad, aunque no se le había sido denominado de esta manera, sin embargo, era evidente el interés que despertaban estos fenómenos en la mente e intelecto de los pensadores.

En relación a este aspecto Enrique (2018), puntualiza lo siguiente:

Tales de Mileto, el filósofo griego observó que cuando frotaba una varilla de ámbar con lana atraía a ciertos objetos livianos. La palabra electricidad proviene del griego *elektron* que significa ámbar, que es el nombre de la resina que causa dicha propiedad. Los fenómenos magnéticos fueron conocidos por primera vez por los antiguos griegos, a través de un mineral llamado magnetita. Estas rocas eran comunes en el distrito de Magnesia, es por eso que se llamó magnetismo a dicho fenómeno. El científico inglés William Gilbert, médico de cámara de la reina Isabel I, investigó y empleó por primera vez la palabra electricidad para denominar a sus experimentos sobre electricidad por fricción y magnetismo. Su obra principal, conocida como *De Magnete* trata sobre la distinción entre la atracción magnética del imán y la atracción del ámbar, y comprueba la existencia de sustancias que manifiestan las mismas propiedades atractivas y otras que no pueden ser electrizadas. Sostuvo que la Tierra era un gran imán. (p. 22)

Puede notarse con este planteamiento, que desde los tiempos primitivos, existió una evidente atracción e interacción con los fenómenos relacionados con la electricidad, aunque evidentemente en ese entonces no había sido denominado de esta manera, pero según estos registros, era evidente el interés que despertaban estos fenómenos en la mente e intelecto de los pensadores de ese entonces; congruente con esto se requiere efectuar la aproximación de otros puntos de vista sobre los vestigios históricos de este concepto.

De acuerdo con Moreno (2012), los registros históricos del sistema de energía eléctrica son:

La primera aproximación científica a los fenómenos eléctricos viniera de mano de William Gilbert, quien en su epístola De Magnete (1600) sometió por primera vez el magnetismo a un estudio científico. La publicación de esta obra marca el inicio de la historia de la electricidad y abre la época de la electrostática. Pocos progresos se hicieron a lo largo del siglo XVII. En 1672, Otto de Guericke (1602-1686) inventaba la máquina eléctrica de globos de azufre, la primera de una serie de máquinas generadoras de electricidad estática que iban a servir para que la física eléctrica experimental diera sus primeros pasos. Ya en el siglo XVIII, habría que esperar a los trabajos de Gray y Wheler (hacia 1729) sobre la conducción eléctrica, luego desarrollados por Dufay (1733), para avanzar definitivamente en los estudios sobre la electricidad. Algunos años más tarde, E. J. von Kleist demostraba que el fluido eléctrico podía almacenarse. La invención de la botella de Leyden (1746), el primer condensador eléctrico, fue la consecuencia más inmediata de este descubrimiento. Al tiempo, los efectos de la electricidad no tardaron en asimilarse a los del rayo. Fruto de esta hipótesis fue la explicación de ciertos fenómenos atmosféricos acudiendo a su naturaleza eléctrica, y la invención del pararrayos por Franklin en 1752. (p. 14)

Es evidente que con este planteamiento, queda de manifiesto el largo proceso evolutivo que ha debido atravesar la energía eléctrica y como los seres humanos gradualmente han ido dependiendo de la misma en las diferentes esferas en las que se desenvuelven, determinándose que efectivamente este es un recuso de gran trascendencia y que ha marcado un punto de inflexión en el desarrollo de las sociedades en general.

Enrique (2018), nuevamente señala al respecto que:

En 1729, el físico inglés Stephen Gray, se dedicó a estudiar la conductividad eléctrica. Por sus experimentos observó que la carga eléctrica podía moverse libremente de un cuerpo a otro a través de ciertos materiales que los llamó conductores y verificó que otros materiales no conducen la electricidad, por lo que los llamó aislantes. Mientras que en 1729, el

científico francés Charles Francois de Cisternay du Fay, fue el primero en identificar la existencia de dos tipos de cargas eléctricas (denominadas hoy en día positivas y negativas) que denominó carga vítrea y carga resinosa. En realidad, Du Fay identificó dos tipos de electricidad y esa idea fue criticada por Benjamín Franklin que sostuvo que la electricidad era una sola clase de fluido. (p. 17)

Con esta otra aproximación, se observa el grado evolutivo que ha tenido la energía eléctrica, las aplicaciones que se le han brindado en diferentes ámbitos y particularmente las perspectivas que desde entonces fue generando en diferentes actividades productivas, hasta arribar a lo que en la actualidad se conoce sobre la mismas, con sus aplicaciones y consiguiente necesidad en diferentes actividades que desarrolla el ser humano.

Siempre en este mismo orden Enrique (2018), señala lo siguiente:

La masificación del uso de la electricidad, el motor de combustión, el petróleo y los nuevos inventos configuraron la segunda mitad del siglo XIX. La fabricación de máquinas produjo una demanda creciente de cobre, estaño, cinc, aluminio y la producción de acero se elevó. Fue una época de grandes inventores, podemos citar a Nikola Tesla y Thomas Alva Edison quienes se disputaron el tipo de corriente a ser utilizada en la industria eléctrica. El saber acumulado se aplicó en la producción industrial, química, comunicaciones, transporte e iluminación y se inventaron el fonógrafo, gramófono, micrófono, lámpara eléctrica, turbinas, el tranvía eléctrico, teléfono, automóvil, la aeronáutica, la cinematografía y la radiotelegrafía. La electricidad cambió la vida de la gente y durante esta época se forjaron las grandes fortunas del capitalismo norteamericano de Andrew Carnegie, John D. Rockefeller, JP Morgan, Cornelius Vanderbilt y Henry Ford. Sus negocios tuvieron relación con las demandas de las nuevas tecnologías: acero, petróleo, electricidad, ferrocarril y automóvil y la posibilidad de trasladar mercancías a gran velocidad. La energía eléctrica también fue esencial para la sociedad de la información de la Tercera Revolución Industrial que se produjo desde la segunda mitad del siglo XX a través de la computadora junto con las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. (p. 21)

En definitiva, se ha proyectado lo esencial de la evolución de la energía eléctrica hasta los tiempos actuales y aunque existen otros autores que contribuyen determinantemente con la electricidad, lo que realmente se estima prudente en la presente investigación, es que el lector puede tener una idea general del proceso cambiante que ha sufrido este recurso en diferentes esferas de las ocupaciones del individuo.

Definición

En cuanto a este concepto en particular, se estima de interés inicial y en función del método analítico expuesto como mecanismo de acopio de información, evaluar el concepto de energía, porque la misma ha demostrado ser de amplia utilidad en diferentes sectores productivos y también es un motor de desarrollo para la ciudadanía en general, particularmente en las regiones rurales del país, donde es sinónimo de crecimiento en diferentes aspectos. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, el concepto de energía se puede comprender de la siguiente manera: “Capacidad para realizar un trabajo, también se dice que es una forma de energía basada en la electricidad, que puede manifestarse en reposo, como electricidad estática o en movimiento como corriente eléctrica”. (RAE, 2015, p. 462)

A través de este planteamiento, se considera que la energía en si es una fuerza impulsora, que bien puede obtenerse de diferentes formas y sobre lo cual se ha generado diversos debates, sobre la importancia que la misma ha ido adquiriendo para el desarrollo de los pueblos o comunidades y aún más en las grandes industrias, las cuales cada vez más demandan un consumo mucho mayor, por los diferentes procesos que desarrollan en su actividad productiva.

El Ministerio de Energía y Minas de Perú, en el documento denominado Conceptos básicos sobre la energía (s.f.), proporciona una definición de energía en la siguiente forma:

La energía se define como una magnitud física que expresa la capacidad de producir trabajo y calor. La energía tiene diferentes manifestaciones, pudiéndose afirmar que cualquier tipo de actividad requiere energía y que esta hace que las cosas ocurran. La energía se presenta en formas distintas: gravitatoria, cinética, química, eléctrica, magnética, radiante y puede convertirse de una a otra, de acuerdo al principio de conservación de la energía: La energía no se crea ni se destruye, solo se transforma. (p. 3)

De esta definición se infiere que la energía en si es una forma en la que se manifiesta una fuerza, en este caso se proyecta un punto de vista mucho más generalizado, pues se engloba dentro de esta definición lo concerniente a otros elementos en los que la energía puede evidentemente tener determinado grado de influencia, sin embargo para los propósitos de la investigación, se necesita concentrarse en lo atinente al concepto de energía eléctrica, razón por la cual se requiere puntualizar sobre el mismo.

Según el punto de vista de Roper (2020), este concepto lo concibe de la siguiente forma:

La energía eléctrica es aquella que se genera cuando existe una diferencia de potencial entre dos puntos o más puntos, es decir, entre puntos con diferentes cargas eléctricas. Esto hace posible que se establezca una corriente eléctrica entre los puntos al ponerlos en contacto a través de un conductor eléctrico. (p. 33)

Con este planteamiento es evidente que la energía eléctrica, es la que se pone de manifiesto al unirse o unificarse dos puntos con grados diferentes de energía, circunstancia que tiene como efecto, una manifestación de corriente, misma que es el resultado del choque de las corrientes en mención y pudiéndose utilizar la misma para diferentes propósitos, como sucede precisamente en la actualidad.

En esencia la energía eléctrica debe manifestarse necesariamente como corriente eléctrica, lo cual conlleva a pensar que esto se refiere al movimiento de cargas eléctricas a través de un mecanismo conductor, que regularmente es un cable metálico, por lo tanto cada vez que se activa un interruptor, se cierra esa corriente y se genera la activación de las cargas para manifestarse en diferentes formas, según el tipo de aparato que se pretenda activar, que puede ir desde un bombillo hasta generar carga a un teléfono celular.

Ahora bien, en cuanto al concepto de sistema de energía eléctrica, el mismo se puede considerar como el conjunto de medios y elementos que se requieren para la generación, transporte y distribución de la energía eléctrica, en el cual convergen toda una red de transporte de este recurso y que va desde las propias centrales hasta las distribuidoras y comercializadoras de la electricidad, lo cual conlleva a pensar que el sistema en si es un conglomerado de elementos esenciales para hacer llegar la energía eléctrica hasta los puntos de consumo. Es en torno a este aspecto considerativo que se considera y en ese proceso se produce la afectación de la autonomía municipal, debido a que para la ampliación de dicho sistema se requiere de infraestructura dentro de las localidades por donde debe transitar el sistema en mención.

Características

En general la energía eléctrica se caracteriza por tener una fuerza llamada voltaje, a mayor potencia se genera un mayor voltaje; estos aspectos en particular, permiten alcanzar un mayor grado de comprensión sobre este tipo de energía y con ello proyectar la naturaleza e importancia de la misma, siendo pertinente entre otros las siguientes: comienzo de la reacción, medición, almacenamiento y degradación entre otras.

Según el Diccionario de Lengua Española (2015), el concepto de voltaje se concibe de la siguiente manera: “Cantidad de voltios que actúan en un aparato o sistema eléctrico” (p. 6266), a partir de lo cual se estima que el mismo es una especie de medición para determinar la tensión eléctrica en dos puntos, siendo posible medirle a través de un dispositivo que se tiene establecido para el efecto.

Ahora bien en cuanto a los elementos que integran las características de la energía eléctrica, se requiere efectuar el desglose de cada uno de estos, empezando de esta manera con el concepto de reacción, sobre el cual el Diccionario de la Lengua Española (2015), puntualiza que: “Es la acción que resiste o se opone a otra acción, obrando en sentido contrario a ella” (p. 5151), con este punto de vista es razonable señalar entonces que se refiere a generar un punto en el que se resulta afectada una superficie o materia por el efecto de la acción de otra fuerza en particular.

En este mismo orden, sobre el concepto de medición, nuevamente el Diccionario de Lengua Española (2015), señala en concreto que: “Es la acción y efecto de medir” (p. 3998), con ello se infiere que se está haciendo énfasis en comparar una cantidad con su respectiva unidad, básicamente con la finalidad de establecer cuantas veces la segunda puede estar contenida en la primera que la originó. Sobre el concepto de almacenamiento, el diccionario ya referido, puntualiza. “Es la acción y

efecto de almacenar” (p. 312), con ello se estima que el mismo en realidad se refiere a efectuar el resguardo de algún bien u objeto en un área o espacio determinado, circunstancia por la cual resulta razonable estimar que este aspecto conlleva también el hecho de disponer un área en concreto para custodiar un bien en particular.

Finalmente, en cuanto al último aspecto característico de la energía eléctrica, refiriéndose en concreto a la degradación, también el Diccionario de la Lengua Española (2015), establece al respecto lo siguiente: “Acción y efecto de degradar” (p. 2008), en consecuencia, se infiere que este aspecto en realidad se refiere de manera concreta a reducir o desvanecer las cualidades que les son propias a un objeto en particular, en este caso se refiere a la energía eléctrica, cuya utilización o aplicación debe maximizarse y de esta manera optimizar a plenitud las características señaladas y de las cuales está revestida.

Con este desglose se pueden conocer con relativa precisión, los aspectos centrales que distinguen al concepto de energía eléctrica, tomando en consideración la función que tiene dentro de la actividad del ser humano y por ende la trascendencia que tiene dentro de las diferentes áreas como industria, comercio, entre otras. Como aspecto complementario se puede indicar que también es característico de la misma, el hecho de que no

expide olores, no es visible a simple vista y no es audible, al menos en el lugar de consumo.

Se estima razonable definir lo concerniente a la tensión eléctrica, pues es parte inherente de lo que se pretende proyectar en este apartado, por esta razón se considera que técnicamente, puede exponerse lo preceptuado en el Diccionario de la Lengua Española (2015), que define tensión eléctrica como: “Voltaje con que se realiza una transmisión de energía eléctrica y/o voltaje entre dos polos o electrodos” (p. 5837).

En ese sentido, se estima que este tipo de tensión en realidad conlleva un alto riesgo para la salud del ser humano, derivando en serios efectos como la electrocución, misma que se produce cuando a causa de una descarga eléctrica, el ser humano sufre un paro cardiorrespiratorio, que en la mayoría de los casos conlleva a la muerte, pues el punto inicial habitual se produce con una extremidad que tiene contacto con el objeto cargado con corriente eléctrica y que atravesará todo el cuerpo humano hasta salir por otro punto que se encuentra en contacto con la superficie del suelo.

Bellot (2019) enfatiza:

La tensión eléctrica o diferencia de potencial es una magnitud física que cuantifica la diferencia de potencial eléctrico entre dos puntos. Es decir, es el voltaje con que la electricidad pasa de un cuerpo a otro, por eso comúnmente se le denomina voltaje; su unidad de medida es el voltio.

De acuerdo con el punto de vista expuesto con anterioridad, se considera que la tensión en gran medida se refiere al hecho concreto como el voltaje, fuerza o potencia con que la electricidad se traslada de un cuerpo a otro; por esa razón resulta consistente indagar en otras fuentes, de tal manera que en el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 256-97, Reglamento de la Ley General de Electricidad se presentan varias definiciones y dentro de ellas se proyecta la alta tensión, teniendo la siguiente conceptualización: “Nivel de tensión superior a sesenta mil (60,000) voltios”; aspecto con lo cual queda de manifiesto el parámetro a estimar dentro de la regulación interna.

De esta manera es importante efectuar una breve aproximación al concepto de voltios, mismo que se comprende de la siguiente manera: “Los voltios miden el potencial de energía que un determinado circuito puede proporcionar, se llaman así en honor a Alessandro Volta, el inventor de la pila”, definición que se puede encontrar en <https://www.endesa.com/es/conoce-la-energia/blog/voltios-vatios-amperios>. Tal y como se ha señalado sobre este concepto, es importante señalar que dicho término forma parte de una unidad que se deriva de un sistema internacional utilizado para proyectar el potencial eléctrico y que en esencia corresponde a la diferencia de potencial entre dos puntos de un conductor, por el que transita una carga de electricidad, que dentro del lenguaje eléctrico se le conoce como corriente eléctrica.

Es precisamente este aspecto el que en gran medida se encuentra en discusión, básicamente por el hecho de que a criterio general, principalmente de las comunidades en las que se ubican las torres de energía eléctrica, dichas líneas de alta tensión perjudican el medio ambiente y a las personas que habitan cerca de ellas, ya que se piensa que las radiaciones que emiten, afectan la salud y es precisamente este aspecto lo que se ha puesto en entredicho sobre la incidencia del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de alta tensión y como la misma se estima que pueda estar vulnerando la autonomía municipal.

Todos estos aspectos son los que oportunamente se abordarán, particularmente en el último tema de estudio, en cuanto a viabilizar el sistema en mención y de esta manera poder contribuir relativamente a dirimir esta disyuntiva que se ha suscitado en torno a este sistema en particular y que, según criterio generalizado de las comunidades, afecta notablemente el entorno de los recursos naturales y con ello también la autonomía de los municipios afectados.

En lo relativo a la baja tensión, es consistente señalar lo planteado en la doctrina en general, con lo cual se hace énfasis en que es aquella que se distribuye regularmente para consumo propio, dentro de un determinado rango de voltios, regularmente inferior a 1 kilovoltio y con regularidad se emplea en el alumbrado público, suministro a los hogares y para la

industria. En este orden, se estima pertinente efectuar la definición del concepto de kilovoltio, mismo que se expone de la siguiente manera: “Unidad de potencial y de fuerza electromotriz que equivale a 1000 voltios”, tal como se puede encontrar en <https://www.lexico.com/es/definicion/kilovoltio>- De acuerdo con este planteamiento, se estima que esta unidad de medida, por lo regular se utiliza para expresar la potencia de motores, herramientas y maquinas, también se utiliza este tipo de medidas en fuentes luminosas eléctricas y aparatos electrodomésticos, como por ejemplo una refrigeradora o un horno de microondas, por mencionar solo alguno de los casos y el caso mas práctico se presenta en la facturación del servicio de consumo de energía eléctrica.

Para seguir profundizando en el tema del sistema de baja tensión, se requiere presentar lo que afirma la firma PCA Electricidad (s.f.): con sede en España:

Dentro de los sistemas eléctricos de baja tensión, se encuentran también aquellos que son considerados de muy baja tensión de seguridad, entre ellos se categorizan aquellos que son menores de 24 V en lugares húmedos y de 50 V en lugares secos no conductores. Este tipo de instalaciones son utilizados en los casos de uso de aparatos con aislamiento funcional solamente, que deban ser utilizados en localizaciones de mucha conducción, como por ejemplo en depósitos metálicos, calderas, hornos, etc. La potencia de estos sistemas suele ser baja, a niveles inferiores a 10 kW.

En el Acuerdo Gubernativo 256-97, Reglamento de la Ley General de Electricidad, el artículo uno indica que baja tensión es el nivel de tensión igual o inferior a mil voltios. En este orden de ideas, resulta razonable considerar que de acuerdo con esta serie de consideraciones, se estima que la baja tensión es la que se utiliza o consume en los hogares y que se extiende para el resto de servicios de las poblaciones, esto quiere decir que es la que tiene su utilización en espacios domésticos.

Con ello, cabe resaltar que por ejemplo la media tensión, no necesita un cableado tan grueso y tiene relativa facilidad para su manejo, aunque normalmente su instalación es aérea o subterránea también permite otras instalaciones y entre sus usos, se destaca la iluminación de espacios públicos; de esta forma se establecen la serie de utilidades que se le pueda dar a la misma dentro de la realidad cotidiana, situación que permite conocer un poco más sobre este recurso que por obvias razones incluso ha sido considerado como de necesidad pública e inclusive como de urgencia nacional.

En función del planteamiento expuesto con anterioridad, se estima que su componente esencial o fundamental son los transformadores de tensión, los cuales con regularidad se instalan cerca de las centrales eléctricas para así poder elevar el voltaje de salida de sus generadores de tensión. En las cercanías de las poblaciones se encuentran las subestaciones eléctricas que

reducen el nivel del voltaje de tensión a niveles adecuados para su utilización, es decir, a baja tensión y es este aspecto lo que se observa en algunas localidades donde se identifican como subestaciones del Instituto Nacional de Electrificación -INDE- o bien de la Empresa Eléctrica de Guatemala, ENERGUATE, entre otros, dependiendo la región en la que se distribuya la energía en el país.

Marco normativo

En este apartado, es pertinente destacar la serie de instrumentos normativos establecidos para la generación y distribución eléctrica en la República de Guatemala, destacándose para el efecto en primer lugar el Decreto Número 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad, la cual está dirigida a normar el desarrollo del conjunto de actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad. Dichas actividades podrán ser desarrolladas por personas, bien que sean individuales o jurídicas, con participación privada, mixta o estatal, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

En la ley anteriormente indicada, concretamente en el artículo 3, se establece que el Ministerio de Energía y Minas es el órgano del Estado responsable de formular y coordinar las políticas, planes de Estado,

programas indicativos relativos al subsector eléctrico y aplicar dicho marco normativo. En la misma ley se crea la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, que de acuerdo con el artículo 4, tiene las siguientes funciones, cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos, en materia de su competencia e imponer las sanciones a los infractores; así también la de velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias. De igual manera dicha comisión debe definir las tarifas de transmisión y distribución, sujetas a regulación de acuerdo a la ley y la metodología para el cálculo de las mismas; así como otras funciones.

Asimismo dicha entidad está encargada de dirimir las controversias que surjan entre los agentes del subsector eléctrico, actuando como árbitro entre las partes cuando éstas no hayan alcanzado un acuerdo; acorde con ello también se emiten las normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas y por ende también emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución, de acuerdo a lo dispuesto en la ley.

En concordancia con esto, se legisló el reglamento correspondiente para la ley, mismo que está contenido en el Acuerdo Gubernativo 256-97 emitido por el Presidente de la República, marco normativo proyectado para la adecuada aplicación de la Ley General de Electricidad. Dicho reglamento contiene inicialmente una serie de definiciones, entre las que se destacan los de alta y baja tensión, central, cogenerador, comisión, contratos existentes, contratos a término, consumidor, costo de falla, costo marginal de corto plazo de energía, costo marginal de corto plazo de energía esperado, línea, media tensión, mercado spot, potencia controlada, potencia de punta, potencia firme, potencia máxima, unidad generadora, entre otras.

En las disposiciones de su artículo dos, se establece que las disposiciones de dicho reglamento, se aplican dentro del marco de la Ley General de Electricidad, a las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización, que incluye la importación y exportación, de electricidad que desarrollan tanto las personas individuales o jurídicas con participación privada, mixta o estatal, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución. De igual manera entre otros aspectos de importancia, en el artículo cuatro, se regula lo concerniente a las solicitudes para la obtención de las autorizaciones definitivas para plantas de generación hidroeléctrica y geotérmica, transporte y distribución.

En este mismo orden se ha establecido también el Decreto Número 96-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, puntualizando entre sus considerandos que la Ley General de Electricidad establece que están sujetos a regulación los precios de los suministros a usuarios del servicio de distribución final, cuya demanda máxima de potencia se encuentre por debajo del límite establecido en su Reglamento General, que la ley referida dispone que las tarifas a consumidores finales de servicio de distribución final en sus componentes de potencia y energía, serán calculadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica como la suma del precio ponderado de todas las compras del distribuidor, referidas a la entrada de la red de distribución y del Valor Agregado de Distribución - VAD- estableciendo así mismo, que las compras de electricidad por parte de los distribuidores de dicho servicio se efectuarán mediante licitación abierta.

En este contexto, esta normativa contempla lo referente a la tarifa social, aspecto contenido en el artículo uno de este marco legal, estableciendo que con la finalidad de favorecer al usuario regulado del servicio de distribución final, más afectado por el incremento de los costos en la producción de la energía eléctrica, se autoriza la creación de una tarifa especial con carácter social, la que será denominada tarifa social para el

suministro de energía eléctrica, dirigida a usuarios con consumos de hasta 300 kilovatios hora.

Siempre en el ámbito de las regulaciones en materia de energía eléctrica, se cuenta también con el Acuerdo Gubernativo Número 299-98, Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, mismo que fue elaborado a partir de que en el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, corresponde al Ministerio de Energía y Minas, elaborar el reglamento específico que regule el funcionamiento del Administrador correspondiente, proyectado este marco legal una serie de definiciones, como por ejemplo lo relativo al Administrador del Mercado Mayorista, el año estacional, centro de despacho de carga del administrador de dicho mercado, comercialización de la oferta y demanda, demanda firme e interrumpible, despacho, exportación, gran usuario, importación, importador, normas de coordinación, oferta firme, oferta disponible, participante consumidor y productor, entre otros de especial trascendencia.

Cabe resaltar que en el artículo dos del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se establece su objeto, destacándose que el mismo define los principios generales del Mercado Mayorista, así como la organización, funciones, obligaciones y mecanismos de financiamiento del Administrador del Mercado Mayorista, definiendo también en el

artículo tres los productos y servicios del Mercado Mayorista, estableciendo para el efecto la potencia eléctrica, energía eléctrica, servicios de transporte de energía eléctrica y servicios complementarios.

Urgencia nacional y necesidad pública

En cuanto a este apartado en particular, es consistente señalar que desde el año 2008, la Comisión Nacional de Energía (2008), elaboró el primer Plan de Expansión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, mismo que se proyectó precisamente para los años 2008-2022 cuyos objetivos fueron cumplir con la política energética correspondiente y determinar las ampliaciones urgentes y necesarias del Sistema Nacional de Interconexión, aspecto que empezó a desarrollarse en el año 2009 con la primera licitación PET-1-2009 y que se estimó viabilizar posteriormente en el año dos mil once con el Acuerdo Gubernativo Número 137-2011, con el cual se acordó Declarar de Urgencia Nacional y Necesidad Pública la Construcción de las Obras contenidas en el Plan de Expansión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica. .

Fue en este mismo orden de ideas que se establecieron y describieron la serie de obras que estaban en construcción como las que se proyectaban realizar en los años subsiguientes y para el efecto el artículo 2 de dicho acuerdo, estableció que: “Las entidades del Estado, autónomas y

descentralizadas, así como centralizadas, las municipalidades, los Concejos Municipales de Desarrollo (COMUDES) y los Concejos Comunitarios de Desarrollo (COCODES), en sus respectivas jurisdicciones, en las que las Obras del Plan se ejecutarán, brindarán la colaboración pertinente cuando les sea solicitada, para el adecuado desarrollo del Plan; sin menoscabo de los principios de autonomía municipal e institucional”, con lo cual se estima que estas disposiciones tendrían un carácter discrecional, pues estaría sujeto justamente a las consideraciones de las comunidades por las que transitarían dichas obras.

Estas disposiciones se intentaron implementar de forma más imperativa a través de la aprobación en el año dos mil trece del Acuerdo Gubernativo Número 145-2013 que acordó Declarar de Urgencia Nacional y Necesidad Pública la Construcción de las Obras contenidas en el Plan de Expansión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica y las Obras del Plan de Electrificación Rural, con el cual se cambió el término relacionado a colaborar, circunstancia que produjo la interposición de la acción de inconstitucionalidad general de esta normativa ante la Corte de Constitucionalidad, por considerar que el Presidente de la República, se abrogó funciones legislativas que no le correspondían, por ello a través del expediente 4197-2017 de dicha Corte se declaró la inconstitucionalidad total de este acuerdo, dejando fuera del ordenamiento jurídico las disposiciones que contenía y se debieron detener los avances realizados

por una empresa privada para la ejecución de estas disposiciones, pues no se efectuaba ningún mecanismo de consulta a las comunidades en donde transitarían las obras.

El Acuerdo Gubernativo 137-2011 sigue vigente, sin embargo, hasta la presente fecha, en cada nuevo período de gobierno se ha ido actualizando el Plan de Expansión del Sistema de Transporte de Energía, tanto en los años 2012, 2013, 2015, 2018 y recientemente en el año 2020, pero como estableció puntualmente la propia Corte de Constitucionalidad en el expediente referido, al aprobarse el citado Plan de Expansión, debió haberse llevado un proceso de expropiación, acorde con lo preceptuado en el artículo 40 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante el Acuerdo Ministerial 120-2020 del Ministerio de Energía y Minas. Por tal razón se estima de utilidad señalar que en la actualidad no se dispone de un mecanismo de consulta, de acuerdo con los lineamientos contenidos en el artículo 6, numeral 1 literal a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, siendo este el instrumento legal positivo a tomar en cuenta para que se viabilice el plan de expansión referido.

A través del Acuerdo Gubernativo 137-2011 se declaró de urgencia nacional y necesidad pública la construcción de las obras contenidas en el plan de expansión del sistema de transporte de energía eléctrica, estableciendo que las entidades del Estado, autónomas y descentralizadas, así como centralizadas, los Consejos Municipales de Desarrollo (COMUDES), Consejos Comunitarios de Desarrollo (COCODES), en sus respectivas jurisdicciones, en las cuales las obras del plan se ejecutarán, brindarán la colaboración pertinente cuando les sea solicitada para el desarrollo de dicho plan; sin embargo, poco o nada se les ha tomado en cuenta para determinar la viabilidad para la construcción de las obras que se requieren para observar dichas disposiciones.

Debe recordarse que el desarrollo del Plan, continua considerándose por parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a pesar de las disposiciones y recomendaciones establecidas por la propia Corte de Constitucionalidad en el Expediente 4197-2017, cuestión que hasta la presente fecha sigue sin desarrollarse el mecanismo idóneo para la consulta correspondientes a los pueblos que serán afectados y/o beneficiados con tales construcciones, tomando en consideración que se requiere que el cableado de alta tensión que transporta la energía eléctrica pase por el territorio de algunos municipios, de donde resulta necesario construir torres eléctricas que sirven de base para la instalación de los respectivos cables, para lo cual se ha acudido por parte de la empresa a

quien se le adjudico el proyecto a las municipalidades en busca del aval y autorización respectiva; obviando en este caso lo concerniente a la consulta a las comunidades, de acuerdo a las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Autonomía municipal

En cuanto a este apartado en particular, es de importancia señalar de forma introductoria que el concepto de autonomía municipal, en realidad se acopla de forma generalizada con las distintas relaciones que el municipio mantiene con el Estado, bien sea la misma de índole central o particular. De tal manera que en el Estado propiamente dicho, el municipio se sitúa de diversos modos que van desde la dependiente centralización hasta la máxima descentralización, que es la autonomía, en consecuencia los regímenes políticos imputan diversa naturaleza jurídica a las entidades locales, motivando distintas relaciones entre ellos y el Estado. Es así que surge la necesidad de exponer lo relativo a los registros históricos sobre este concepto, efectuando para el efecto algunas aproximaciones doctrinarias, todo ello a fin de alcanzar el segundo objetivo específico consistente en estudiar lo referente a la autonomía municipal y como la misma puede verse vulnerada en las localidades en donde se desarrollen las obras derivadas de la necesidad pública y urgencia nacional.

Antecedentes

Los vestigios históricos de la autonomía, requiere considerarse que al estar inmersa la misma dentro del contexto del Derecho Administrativo, es oportuno señalar algunos aspectos históricos sobre este elemento en particular, todo lo cual permitirá ir conociendo con mayor precisión, los aspectos más remotos que rodean a la autonomía municipal y que permitirá conocer con mayor detenimiento lo que engloba el mismo, todo ello en el afán de establecer con relativa precisión lo que ha debido recorrer el concepto de autonomía municipal y también porque se requiere analizar el contexto que rodea la problemática motivo de estudio dentro de la presente investigación

Fernández (2009) señala:

El surgimiento del derecho administrativo se encuentra en Francia, a partir de la Revolución Francesa, la cual tenía como principal finalidad el terminar con el feudalismo. Si bien pueden considerarse como antecedentes históricos los Tribunales Administrativos franceses; no se puede suponer la existencia del derecho administrativo como tal. Puesto que el derecho administrativo como conjunto de normas o como disciplina que estudia a éstas, es relativamente nuevo. La historia demuestra que el fenómeno estatal se ha desarrollado con apoyo en las Instituciones administrativas, las cuales han quedado sujetas en su organización y funcionamiento a una regulación jurídica conformada por las órdenes, reglas y disposiciones correspondientes, lo cual pudiera significar que, como conjunto de normas, el derecho administrativo proviene realmente desde tiempos inmemoriales. (p. 81)

Atendiendo los preceptos doctrinarios expuestos en la definición citada con anterioridad, es importancia manifestar que en realidad este planteamiento, puede complementarse deduciendo que el derecho en mención, cae en el ámbito del derecho público y es relativamente una rama del derecho de reciente creación, esto si se efectúa la relación con otras ramas mucho más antiguas como el Derecho Civil o Penal y que en conjunto permiten comprender los alcances reales de la problemática motivo de estudio en la presente investigación.

En materia del concepto de autonomía municipal, es importante señalar que históricamente la autonomía municipal en Guatemala viene a ser el resultado de diferentes corrientes políticas y sociales en cuanto a la administración pública como fuente directa del Derecho Administrativo, recordando que el derecho francés ha sido un precedente importante de la descentralización gubernamental, siendo esta el primer paso o la primera fase de la obtención del concepto de autonomía. En ese sentido, es de importancia señalar que sobre el tema histórico del término autonomía municipal, se necesita exponer algunas aproximaciones que son susceptibles de localizar dentro de la doctrina en general, todo lo cual permitirá desentrañar sus principales vestigios históricos hasta llegar a ser lo que se conoce como tal en el ámbito administrativo.

De acuerdo con López (2015) los vestigios históricos de la autonomía municipal, los proyecta de la siguiente manera:

De igual manera que las constituciones a nivel mundial pero principalmente en la región centroamericana y particularmente en Guatemala debido a los constantes golpes de Estado por gobiernos militarizados que en ningún momento buscaron hacer efectiva la descentralización u otorgamiento de poderes paralelos tal y como funcionan hoy por hoy los municipios. El régimen municipal también fue objeto de importantes cambios en el constitucionalismo general que nace a partir del retorno a la legalidad institucional en la década de los ochenta regida por un país con presidentes civiles. (p. 23)

Definición

Luego de abordar de manera breve pero concisa, lo atinente a los registros históricos de la autonomía municipal en el país, es preciso hacer énfasis en su significado, con lo cual se podrá conocer con relativa precisión lo que se proyecta con el mismo y cual es en sí el verdadero propósito que se le ha encomendado dentro de lo que debe caracterizar a los municipios y que permitirá relacionar con mayor énfasis, como ha sido afectada por el Plan de Expansión de Energía Eléctrica en el país.

Pirir (2009) expone:

En este sentido la autonomía consiste, en la facultad de ciertos entes teniendo con su propia ley y se rigen por ella, de actuar en forma independiente, de darse y contar con sus propias instituciones jurídicas que la regirán y, lo más importante, de contar con financiamiento propio de sus actividades, sin incurrir a los fondos del Estado, contando además con los recursos y patrimonio propio, teniendo independencia del órgano administrativo central y sin ningún tipo de control en cuanto al manejo y disposición de sus fondos por parte de aquel órgano. (p. 12)

Evidentemente este aspecto conlleva a considerar que para ser un ente autónomo, el municipio debe reunir los elementos y requisitos citados, con lo cual se concluye que el municipio, aun cuando constitucional y legalmente se establece como una institución autónoma, en realidad no existe tal autonomía en su plenitud, sobre todo porque existe cierta dependencia del Estado.

El municipio como manifestación legal es una parte integrante del Estado y la suma de municipios forma la dimensión administrativa en general, por tal razón constituyen una red de relaciones entre personas y organizaciones que interactúan estrechamente porque pertenecen al mismo espacio físico, participan voluntariamente o como resultado directo de compartir la misma circunscripción geográfica, siendo a partir de estos preceptos que en el mundo también se desarrollan relaciones de poder, porque es el sitio y la ocasión donde se viven y desarrollan vínculos de cooperación o competencia, de solidaridad o de conflicto con motivo del ejercicio de la participación ciudadana.

Autonomía municipal por historia es el estado y condición del pueblo que goza de entera independencia política. Potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar municipios, provincias, regiones y otras entidades de él para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios. En ese sentido, la autonomía supone la unidad de los

entes autónomos dentro del Estado único. Se trata simplemente de una descentralización administrativa y política. (Rochild, 2020) (Vanegas, 2004)

El concepto de gobierno municipal, engloba la entidad territorial que está a cargo del territorio municipal, gozando de autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites convenidos por la Constitución y las leyes de descentralización de cada país; por consiguiente, en los últimos años los gobiernos municipales han reforzado sus atribuciones a partir del gobierno central y gracias a la cooperación descentralizada. Esto se debe en parte a la gestión descentralizada que ha demostrado buenos resultados en términos de participación ciudadana, de adecuación a las necesidades de la población, estimándose de esta manera que la municipalidad es el ente del Estado responsable pleno del gobierno propio del municipio; por esa razón es una institución autónoma, es decir, no depende del gobierno central de Guatemala. Se encarga de realizar y administrar los servicios que necesita una ciudad o un pueblo.

Fernández (2003) establece:

El municipio y su autonomía jurídica es una categoría jurídica por presencia, habida cuenta que se impone y existe porque no puede no existir y nace de la necesidad, por lo que se identifica como una comunidad primaria surgida ineluctablemente por las relaciones de vecindad; asimismo en otro sentido se considera el municipio como una categoría jurídica por consecuencia, toda vez que es impuesta. (p. 37)

En función de esta aseveración, puede decirse que en realidad la autonomía gira en torno a la facultad que tienen ciertos entes que cuentan con su propia ley y se rigen por ella, de actuar en forma independiente, teniendo sus propias instituciones jurídicas que le regirán y, lo más importante, contar con financiamiento propio de sus actividades, sin recurrir a los fondos del Estado, teniendo además recursos y patrimonio propio, independencia del órgano administrativo central, sin ningún tipo de control en cuanto al manejo y disposición de sus fondos por parte de la autoridad central.

Según Calderón (2001), la autonomía municipal se puede concebir de la siguiente manera:

Es un sistema de organización administrativa que consiste en crear un órgano administrativo estatal, dotándolo de personalidad jurídica propia y otorgándole funciones descentralizadas de carácter técnico y científico, pero con controles del Estado con un gobierno democráticamente elegido, pero que sigue perteneciendo a la estructura estatal. (p. 226)

Congruente con el punto de vista expresado en el planteamiento anterior, se requiere considerar que la autonomía en realidad viene a otorgar el carácter de independiente a una entidad en el ejercicio de sus funciones, esencialmente frente a otras instituciones del propio aparato estatal, aun cuando ambas sean parte integrante de la administración pública o del mismo aparato estatal, esto obedece básicamente debido a que no tienen nexos de dependencia jerárquica con ninguna entidad de la administración

pública. De esta manera, esta conceptualización en esencia no es absoluta ya que las normas de creación y organización establecen procesos que delimitan exactamente su campo de acción y se circunscriben a la razón de ser de cada ente, siendo estas consideraciones las que se deben tomar en cuenta dentro de la función de los municipios en el país.

Características

Sobre este aspecto en particular, es pertinente primeramente destacar que el municipio en sí, es una de las instituciones públicas de mayor importancia dentro de la vida de cualquier sociedad debido esencialmente a su destacada trayectoria en la difusión de prácticas democráticas y por la responsabilidad que le corresponde en la defensa y garantía de la calidad de vida de los integrantes de una comunidad en concreto. De forma general entonces, se puede señalar que la articulación y funcionamiento del municipio, en realidad se estructura en torno a principios tales como la heterogeneidad, democracia, relación, articulación y obviamente lo concerniente a la autonomía, mismos que en gran medida, contribuyen a su funcionamiento, estructuración, organización y desarrollo.

Como parte de los elementos característicos de la autonomía, conviene resaltar que las instituciones, a través su máxima autoridad administrativa, tienen la facultad de expedir reglamentos, acuerdos, circulares, políticas o

cualquier otra disposición general o particular que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y el ejercicio de los derechos en la materia.

En resumen, el apartado correspondiente a las características de la autonomía municipal, se concretan a los siguientes elementos: es única y por lo tanto indivisible; es progresiva pues busca siempre alcanzar un mayor grado de beneficio para la comunidad, es rectora puesto que establece lineamientos para alcanzar los objetivos del municipio; es objetiva, en virtud que procura el cumplimiento irrestricto del marco normativo que para el efecto ha sido establecido en el país.

Marco normativo

En principio se menciona que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 253 que los municipios son instituciones autónomas, que dentro de sus funciones se encuentran la elección de sus propias autoridades, la obtención y disposición de sus recursos, la atención de los servicios públicos locales, debiendo emitir la reglamentación necesaria. Asimismo, dispone la Carta Magna que el gobierno municipal será ejercido por un Concejo Municipal integrado por el alcalde, los síndicos y los concejales, acorde con lo preceptuado en el artículo 254 de la normativa fundamental del país.

La autonomía municipal en esencia excluye los principales controles administrativos de oportunidad de otras administraciones públicas sobre la actividad de los municipios, y únicamente serán admisibles los controles de legalidad realizados por los tribunales y perfectamente determinados en la legislación de régimen local. Esta exclusión radical de controles administrativos, solo la garantiza la autonomía local cuando los municipios actúan ejerciendo competencias propias y no cuando realizan competencias delegadas por el Estado, como las previstas en el artículo 134 de la Constitución Política de la República. De esa cuenta, la autonomía comporta el reconocimiento de una capacidad de auto organización por parte de las entidades que la tienen atribuida en la Constitución.

Es decir, las administraciones autónomas han de poder desarrollar mediante sus propios reglamentos y ordenanzas, el ordenamiento interno que contempla el artículo 253 de la misma norma superior del país, detallando para el efecto, la estructura orgánica y funcional más adecuada a sus necesidades singulares. La potestad de auto organización municipal, en el marco de lo que fija la Constitución Política de la República y las demás leyes aplicables, mismas que deben poder desarrollarse por parte de los propios municipios.

En síntesis, puede decirse que la autonomía municipal, se circunscribe primeramente a los preceptos normativos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, concretamente en el artículo 253 y también en el artículo 3 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal, en el cual expresamente se señala el hecho concreto de que en ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República garantiza al municipio, éste elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende a los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos.

Es de esta forma que en torno a la autonomía municipal, debe observarse de manera complementaria el Decreto Número 14-2002 del Congreso de la Republica, Ley General de Descentralización, Decreto Número 11-2002, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, entre los de mayor trascendencia para la observancia de todo el andamiaje municipal, donde la autonomía representa un papel esencial para el cumplimiento de sus fines constitucionales.

La idea de autonomía municipal estipula una facultad política independiente, de esto que la Ley Electoral y de Partidos Políticos estipule una forma de elección muy diferente entre la presidencia y vicepresidencia del país como ejes del ejecutivo por mayoría absoluta, contrario a lo que se observa en cuanto a las corporaciones municipales las cuales pueden ser electas por mayoría, es decir por la mínima diferencia de incluso un voto. En ese sentido, existen determinados entes autónomos que tienen su propia ley y se rigen por ella en todas sus gestiones administrativas, judiciales y notariales; esta circunstancia ha permitido que la misma se llegara a considerar por algunos autores como una facultad de actuar en forma independiente, tiene como base fundamental de su reconocimiento la de darse o crear sus propias instituciones de operación.

De esta manera, se estima por otra parte que la autonomía municipal es una herramienta del Derecho Público de aseguramiento para la desconcentración del poder estatal, viendo en el municipio, un territorio capaz de subsidiarse por sí solo, lastimosamente ese control en la República de Guatemala, no proyecta un desligamiento financiero de los órganos centralizados. Es de esta manera que el artículo 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece y reconoce los principios fundamentales de descentralización y autonomía de manera taxativa y al respecto de manera parafraseada norma que el municipio, así

como las entidades descentralizadas actúan plenamente por la propia delegación del Estado.

Es decir que el municipio por excelencia es reconocido como un elemento jurídico derivado del propio Estado de Derecho, en razón que no se encuentra sujeta al gobierno central lo que a su vez genera la independencia de acción y omisión. En el apartado correspondiente al mismo artículo mencionado se tiene la oportunidad de extraer un sentido tanto político como jurídico de la autonomía, en razón que la aprobación de la autonomía municipal debe necesariamente ser aprobada por el Organismo Legislativo por la investidura propia del pueblo, además que no obstante que se ha establecido la propiedad de los municipios a sus territorios y poblaciones también se le han impuesto determinadas obligaciones y sujeciones jurídicas y administrativas.

Al concederles autonomía a los 340 municipios que integran la demarcación administrativa del país, se reconoce su capacidad para elegir a sus autoridades y ordenar su demarcación geográfica, en función del principio de descentralización, contenido en el artículo 224 de la Constitución Política de la República, con lo que se le brinda una connotación importancia les corresponde atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial y el cumplimiento de su fines

particulares, con lo cual se define con relativa precisión las actividades esenciales que les han sido encomendados por mandato legal.

Lo cierto es que este aspecto en concreto, guarda estrecha relación con el régimen municipal, para ello es conveniente primeramente puntualizar sobre los aspectos vertidos en el capítulo séptimo del Título V de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se hace énfasis en el régimen municipal, estableciendo su autonomía, gobierno municipal, recursos económicos, la asignación de ley para las municipalidades y en general todos los aspectos concernientes a la gestión propia de cada municipio. De esta manera, se deduce que el régimen municipal está constituido por un sistema jurídico y político que regulan la forma de gobierno dentro de las municipalidades y que dentro de esto obviamente se incluyen a la totalidad de aldeas, caseríos, fincas, parcelamientos, labores, lotificaciones, cantones y en general todo tipo de poblado que se encuentre dentro de su demarcación geográfica.

Ahora bien, como parte importante de la autonomía municipal, es importante señalar también lo concerniente a los recursos económicos del Municipio, bajo este entendido, este aspecto en particular se encuentra plenamente regulado en el artículo 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde para el efecto hace énfasis en lo siguiente: “Las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento

económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios. La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios.”

Con este planteamiento, se infiere que las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas; sin embargo, es consistente señalar también que escasos ingresos generados de forma autónoma solo han servido para mantener una pequeña estructura burocrática que no logra desencadenar procesos de desarrollo local y se limita específicamente a intervenir, cuando puede en las zonas urbanas. De acuerdo con ello, es pertinente también señalar que el artículo 257 de la norma constitucional establece que el Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las municipalidades del país.

Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma en que la ley determine y destinado por lo menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes. El diez por ciento restantes podrá utilizarse para financiar gastos de funcionamiento, siendo de esta manera como en la actualidad se realiza la distribución de esta asignación.

Relación con el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de alta tensión

En este apartado se realiza un breve recorrido acerca de la relación con el sistema en mención, mismo que dio pie a la problemática aludida, en cuanto a que conlleva una notable incidencia en la autonomía municipal, razón la cual es más que consistente efectuar el abordaje generalizado de estos aspectos. Es pertinente destacar que desde año 2008, la Comisión Nacional de Energía, elaboró el primer Plan de Expansión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, el cual se proyectó precisamente para los años 2008-2022 cuyos objetivos fueron cumplir con la política energética correspondiente y determinar las ampliaciones urgentes y necesarias del Sistema Nacional de Interconexión. Dicho aspecto empezó a desarrollarse en el año 2009 con la primera licitación PET-1-2009 y que se estimó viabilizar con el Acuerdo Gubernativo 137-2011, con el cual se acordó Declarar de Urgencia Nacional y Necesidad Pública, la construcción de obras sostenidas en el Plan en mención, estableciendo y describiendo la serie de obras que estaban en construcción como las que se proyectaban realizar en los años subsiguientes.

De esta manera, el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo 137-2011 estableció que las entidades del Estado, autónomas y descentralizadas, así como centralizadas, municipalidades, Concejos Municipales de Desarrollo -COMUDES- y los Concejos Comunitarios de Desarrollo -

COCODES, en sus respectivas jurisdicciones, donde las obras del Plan se ejecutarán, brindarían la colaboración pertinente cuando les sea solicitada, para el adecuado desarrollo del Plan; esto sin menoscabo de los principios de autonomía municipal e institucional, con lo cual se estima que estas disposiciones tendrían un carácter discrecional, pues estaría sujeto justamente a las consideraciones de las comunidades por las que transitarían dichas obras.

En ese contexto, se estima que existe un determinado grado de afectación a la autonomía municipal en la República de Guatemala, en virtud que la normativa constitucional establece los aspectos más esenciales de la regulación del municipio, refiriéndose precisamente a la del principio de autonomía municipal, mismo que se sustenta en la elección de autoridades que integran los órganos de los municipios, el derecho a obtener y disponer de recursos, así como atender a los servicios públicos locales, al ordenamiento territorial de su jurisdicción y al cumplimiento de sus fines propios, para lo cual se les otorga capacidad de emitir ordenanzas y reglamentos, tal y como se regula en el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala. De esta manera, la autonomía municipal, al ser una institución de tipo constitucional, puesta al servicio de los guatemaltecos, radica como tal en el municipio propiamente, reconociéndose como una persona colectiva jurídicamente instituida por la norma constitucional y no municipal.

Es así también en el propio Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, de manera concreta en el artículo 3, designa la titularidad de autonomía al municipio como una garantía, respecto de sus recursos patrimoniales los cuales podrán ser utilizados como un reconocimiento cultural y propio del sector, dando como resultado el aprovechamiento único y exclusivo del municipio que lo ostenta, siendo parte fundamental de la autonomía otorgada la posesión y administración patrimonial; por esta razón es que se estima que ninguna ley o disposición legal podrá contrariar, disminuir o tergiversar la autonomía municipal, siendo de esta manera que se ha llegado a concluir que las disposiciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo 137-2011 del Organismo Ejecutivo, con el cual se contempló desarrollar las obras del Plan de Expansión y Transporte de Energía Eléctrica en Guatemala, tiene un alto grado de injerencia en dicha autonomía, en virtud que dentro de esta normativa no se contempló el mecanismo a utilizar para solicitar la colaboración de las autoridades locales para facilitar las obras de infraestructura.

En ese contexto, hasta la actualidad, en cada nuevo período de gobierno se ha ido actualizando el Plan de Expansión del Sistema de Transporte de Energía, tanto en los años 2012, 2013, 2015, 2018 y en el año 2020, pero como estableció puntualmente la propia Corte de Constitucionalidad en el expediente 4197-2017 ya referido, al aprobarse el citado Plan de

Expansión, debió haberse llevado un proceso de expropiación, acorde con lo preceptuado en el artículo 40 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual expresa al respecto lo siguiente: “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

Mientras tanto en el Acuerdo Ministerial 120-2020 del Ministerio de Energía y Minas, se establece la reforma al Acuerdo Ministerial 002-2020 del 2 de enero del mismo año, con el cual se aprobó el Plan de Expansión del Sistema de Transporte 2020-2034, ampliando notablemente el horizonte de cobertura del mismo hasta el año 2050, debiéndose tener por actualizadas y vigentes las obras contenidas en el plan aludido, en tal sentido se ajustó de igual manera la Política General de Gobierno contenida en el Acuerdo Gubernativo 32-2020.

En atención a estos elementos considerativos es que se ha llegado a estimar de utilidad que en la actualidad no se dispone con precisión de un mecanismo de consulta, obviamente que esté de acuerdo con los lineamientos contenidos en el artículo 6, numeral 1 literal a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Declaración de las

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, siendo este el instrumento legal positivo a tomar en cuenta para que se viabilice el plan de expansión referido, puesto que gran parte del conflicto es lo referente precisamente a la dificultad existente para viabilizar las obras que contempla el plan del sistema de transporte.

Propuesta para viabilizar el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de alta tensión

En lo referente al presente apartado, se estima de utilidad efectuar la aproximación a elementos centrales que se relaciona con la problemática de estudio, entre estas primeramente las generalidades del Acuerdo Gubernativo 137-2011, del cual se ha hecho referencia con anterioridad, el contexto de la situación actual, los planes de expansión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, así como los criterios constitucionales sobre su viabilidad y finalmente la propuesta procedimental de consulta a las comunidades para viabilizar dicho sistema en las regiones por donde transitará la infraestructura o construcciones para la implementación correspondiente del plan aludido con anterioridad y con ello cumplir a cabalidad con el objetivo general consistente en establecer el grado de afectación de la autonomía municipal, derivado de la implementación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de alta tensión.

Generalidades del Acuerdo Gubernativo 137-2011

El mismo fue emitido en el mes de mayo del año 2011, estableciéndose en el mismo que con el Plan de Expansión del Sistema de Transporte de Energía y Eléctrica y sus actualizaciones, se incrementaría la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica en la totalidad de la República de Guatemala, razón por la cual se consideró necesario declarar en dicho marco normativo, de Urgencia Nacional y Necesidad Pública, la construcción de las Obras contenidas en el referido Plan y sus consiguientes actualizaciones por parte de la Comisión Nacional de Energía y que en efecto así se han venido actualizando regularmente cada dos años, particularmente en las nuevas disposiciones emitidas en otros planes durante los años 2013, 2015, 2018 y recientemente se actualizó el mismo en el mes de marzo del año 2020.

Lo cierto es que como se comentó en el párrafo anterior, precisamente a través de este marco normativo se declaró de urgencia nacional, la construcción de obras contenidas en dicho plan de expansión del sistema de transporte de energía eléctrica, en el mismo se contemplaron obras en diversos sectores del país, particularmente en las áreas rurales en las que aún es latente la falta de energía eléctrica y por lo tanto se estimó que con estas obras se podría contribuir para llevar desarrollo y por ende una mejor calidad de vida a todos los habitantes del país, pero que por diferentes

limitaciones normativas e institucionales, sigue siendo una deuda pendiente hasta la actualidad, aunque si bien se han mejorado notablemente la infraestructura para electrificar todo el país, siguen presentándose complicaciones para alcanzar los propósitos vertidos en el sistema en mención.

Un aspecto esencial de este apartado, se encuentra lo concerniente a la tutela y apoyo, que se contempla en el artículo 2 del mismo, en el que se destaca que: “Las entidades del Estado, autónomas y descentralizadas, así como centralizadas, las municipalidades, los Concejos Municipales de Desarrollo (COMUDES) y los Concejos Comunitarios de Desarrollo (COCODES), en sus respectivas jurisdicciones, en las que las Obras del Plan se ejecutarán/brindarán la colaboración pertinente cuando les sea solicitada, para el adecuado desarrollo de dicho Plan, sin menoscabo de los principios de autonomía municipal e institucional”.

De igual manera se puntualiza en el artículo 3, lo relativo a las servidumbres, en el que se destaca para el efecto lo siguiente: “Todos los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que resulten afectados directamente por la construcción de las obras contenidas en el Plan de Expansión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica identificado en el artículo 1 del presente Acuerdo, se regirán de conformidad con el

procedimiento establecido en el Decreto Número 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad y su Reglamento”.

Hasta aquí es en esencia todo el contexto regulatorio del Acuerdo Gubernativo 137-2011, emitido durante la administración del gobierno de Álvaro Colom, precisamente en el año 2011, pero que ya luego en el administración del gobierno del general Otto Pérez Molina, se sustituyó por uno nuevo, siendo este el Acuerdo Gubernativo 145-2013, con el cual se introdujeron cambios sustanciales que provocó el descontento de las comunidades en las áreas rurales, aspecto que oportunamente motivó el planteamiento de una acción de inconstitucionalidad para el mismo, concretamente en cuanto a condicionar la labor de las autoridades municipales para que no contrapusieran ningún tipo de oposición a las obras de infraestructuras que se contemplaban en el Plan del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica; así también el de conminar a los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, a validar este tipo de obras en las regiones por donde debía transitar dichas construcciones, siendo en esencia lo que generó el descontento de las comunidades.

Cabe resaltar que con la emisión del Acuerdo Gubernativo 145-2013 en particular, se pretendía ampliar los márgenes de cobertura de la electrificación en el país, particularmente en las áreas rurales del país, donde son evidentes las limitaciones para acceder a este servicio esencial

y que contribuye notablemente al desarrollo de las comunidades del país, razón por la cual se estima que estos proyectos resultaban de especial interés en su momento, pues constituían un importante elemento de desarrollo para el país.

Contexto de la situación actual

Como se expuso en el apartado anterior, el Acuerdo 137-2011, fue sustituido en el año 2013, a través del Acuerdo Gubernativo 145-2013 del 20 de marzo del año 2013, en el que de igual manera se declaró de urgencia nacional y necesidad pública, la construcción de las obras contenidas siempre en el Plan de Expansión del sistema de transporte de energía eléctrica, pero se incorpora también las obras del Plan de Electrificación Rural; sin embargo, el mismo fue declarado inconstitucional en el año 2017, precisamente a través del Expediente 4197-2017, puesto que los accionantes estiman que el Acuerdo Gubernativo 145-2013, emitido por el Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, deviene inconstitucional porque vulnera los principios de legalidad y división de poderes, establecidos en los artículos 141, 152 y 154 de la Constitución Política de la República.

Lo anterior obedece a que el Presidente de la República en Consejo de Ministros, carece de facultades para declarar de urgencia nacional un asunto y por ello, el aprobar dicha disposición gubernativa cuestionada se atribuyó una función que no le corresponde ya que le pertenece con exclusividad al Congreso de la República de Guatemala; de igual manera porque la norma objetada contiene transgresión constitucional, en virtud que el Presidente en Consejo de Ministros, según el artículo 183 literal e) de la norma fundamental del país, únicamente tiene facultades para sancionar; promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu en concreto, siendo este aspecto lo que en realidad se vulneró con la emisión del Acuerdo Gubernativo 145-2013, razones por las cuales finalmente fue declarado inconstitucional en el año 2017.

Fue en ese contexto que en el caso de la declaratoria de urgencia nacional que fue plasmada en ese Acuerdo, es importante señalar que es clara la disposición de la Constitución Política de la República de Guatemala, de dejar en manos del Congreso de la República de Guatemala, dicha declaratoria y no sólo eso, sino que también de asignarle una mayoría calificada, por tratarse de un asunto considerado como delicado para el país. Por ello dicho acuerdo, no solo limita el poder soberano del municipio determinado en el artículo 152 de la Constitución Política de la

República, que el poder proviene del pueblo; siendo de esta manera como de manera generalizada se ha estimado que es precisamente el pueblo quien lo delega en el Congreso de la República, la facultad expresa para la formulación y aprobación de las leyes, siendo de esta forma como dicho Organismo, debe seguir el procedimiento y el régimen específico previamente establecido para la toma de sus decisiones y no otro u otros organismos, como en el presente caso se estima y sucedió con el Acuerdo Gubernativo 145-2013 a través del Presidente de la República de Guatemala.

Lo cierto es que al declararse la inconstitucionalidad del Acuerdo Gubernativo 145-2013, queda nuevamente vigente el anterior Acuerdo Gubernativo 137-2011, en el que de igual manera se destaca lo concerniente a la urgencia nacional, circunstancia con la cual se estima que deben crearse o generarse los mecanismos correspondientes para cumplir a cabalidad con este precepto constitucional, pero el problema radica que en ese proceso se ha hecho una utilización desnaturalizada de la forma en que debe llevarse a cabo el mismo, pues resulta evidente que se vulnera abiertamente la autonomía municipal consagrada también en la norma fundamental de la República de Guatemala.

De esta manera, es evidente que al intentar aplicar nuevamente los preceptos normativos que establece el Acuerdo Gubernativo 137-2011, existe una notable disyuntiva, con la cual se estima que se requiere profundizar detenidamente sobre el hecho concreto de afectar notablemente la autonomía municipal, en el entendido que para su puesta en marcha se requiere de la consulta preliminar a las comunidades circundantes, tal y como lo preceptúa precisamente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

A través de la regulación señalada en el párrafo anterior, en esencia se puntualiza que el Estado debe armonizar en conjunto con las comunidades, el mecanismo de consulta a realizar para la implementación de algún proyecto en la localidad, razón por la cual se requiere como aspecto complementario pero fundamental del presente trabajo de investigación, desarrollar a grandes rasgos, la propuesta correspondiente de consulta a dichas comunidades.

El Ministerio de Energía y Minas (2020), establece al respecto lo siguiente:

El Sistema de Transmisión guatemalteco cuenta con una infraestructura troncal que permite el abastecimiento de la energía eléctrica desde los principales centros de generación a los centros de consumo, mediante una red de aproximadamente 1009 km de longitud en tensiones de 138 kV y 230 kV y una capacidad de transformación en 230 kV de 1445 MVA y 319 MVA en 138 kV. Para un nivel de voltaje de 69 kV son cerca de 2513.2 km de líneas de transmisión que permiten abastecer a los sistemas de Distribución y a los Grandes

Usuarios, la capacidad de transformación en 69 kV asciende a 760 MVA. En Guatemala, son cuatro las empresas las que prestan el servicio de transporte de energía eléctrica (STEE), siendo las que tienen mayor número de kilómetros de líneas de transmisión en propiedad, ETCEE y TRELEC. No obstante, el sistema de transmisión también cuenta con líneas de transmisión que son propiedad de Agentes del Mercado Mayorista que tienen como objeto conectarlos al Sistema Nacional Interconectado. (p. 11)

En relación con este punto de vista, se requiere señalar que la situación actual de la interconexión eléctrica, conlleva a pensar que efectivamente se tiene la perspectiva que varias de las decisiones que oportunamente se tomaron por parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, están focalizadas en ampliar los márgenes de cobertura de la demanda de electrificación, particularmente en el área rural del país, en tal sentido es pertinente señalar que los aspectos previstos en el Acuerdo Gubernativo 137-2011, si bien tienen un alto grado de proyección para atender esa demanda, han sido precisamente sus inconsistencias o incongruencias lo que ha propiciado el malestar generalizado de la población y por ende su limitación para llevarlo a la práctica.

En ese orden de ideas, es que a criterio del tesista, son en parte estos aspectos los que han condicionado la falta de implementación de los planes de expansión de los sistemas de transporte de energía eléctrica en el país, debiéndose considerar para el efecto que muchas de esas perspectivas se vieron notablemente afectadas particularmente por la inconstitucionalidad que se dictó en el año 2017 y que detuvo

prácticamente la totalidad de las obras que hasta ese momento se habían desarrollado por la empresa que en su momento había sido beneficiada con la construcción de las obras de este sistema en las diversas comunidades por las que deben transitar esta infraestructura.

Planes de expansión del sistema de transporte de energía eléctrica

En cuanto al presente apartado, es oportuno efectuar una breve aproximación a los principales planes de expansión del sistema de transporte de energía eléctrica en el país, desde la emisión del primero en el año 2008, toda vez que hasta la actualidad se han emitido diversos que han venido a complementar y a sustituir en su totalidad a los precedentes, aspecto que se estima y es de suma utilidad, sobre todo la vulneración de la autonomía municipal, concretamente al permitir que entidades del sector privado, tengan acceso irrestricto a la construcción de obras de infraestructura en las comunidades, sin que exista una consulta previa a las mismas, circunstancia que en definitiva erosiona el tejido social y dificulta el proceso de llevar a cabo las obras que contemplan dichos planes, mismos que se intentan viabilizar a través del Acuerdo Gubernativo 137-2011.

En ese sentido y de acuerdo al contenido del artículo 26 que contiene las reformas al Acuerdo Gubernativo Número 68-2007, Reglamento de la Ley General de Electricidad. “En tanto se crea el Órgano Técnico especializado por el Ministerio de Energía y Minas, el Plan de Expansión del Sistema de Transporte, será elaborado y ejecutado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica”, puntualizándose en consecuencia que el Plan en mención debe elaborarse cada dos años y abarcar como mínimo un horizonte de estudio mínimo de diez años, debiéndose considerar en ese proceso los proyectos de generación en construcción y también los que se estimaran que pueden entrar en funcionamiento dentro de ese período de tiempo.

En este orden de ideas, es razonable considerar que el Plan de Expansión Indicativo del Sistema de Generación, elaborado por la Comisión Nacional de Energía, constituye la base para el desarrollo del Plan de Expansión del Sistema de Transporte, básicamente porque considera para el efecto, la ubicación de las posibles centrales eléctricas futuras, de tal manera que el sistema de transporte pueda ser capaz de evacuar dicha generación y de esta manera pueda ser posible llevar el servicio de energía eléctrica con los estándares de calidad y seguridad establecidos, hasta los centros de consumo que así lo requieren.

Dentro de los objetivos centrales de los planes aludidos, se encuentran primeramente los de cumplir con los lineamientos, acciones y estrategias establecidas en la política energética aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, como también determinar las ampliaciones en el sistema nacional interconectado que para el efecto se ha establecido, a fin de que se tenga la capacidad para evacuar la generación de energía que se ha proyectado desde los centros de producción hacia los centros de carga, mismos que oportunamente se han previsto para brindarle cobertura al crecimiento de la demanda de este vital servicio en el país, pero que por la ausencia de un mecanismo procedimental en concreto, ha resultado sumamente difícil poder llevarlo a la práctica.

El siguiente plan de expansión de transporte de energía eléctrica, se estableció para el año 2012 y se proyectó para el año 2021, a través del cual se desarrolló una licitación abierta, concretamente la identificada como PET 2-2013, la cual se estimaba que beneficiaría a todos los sectores productivos en el país; pero tal y como se indicó con anterioridad, en cuanto a que el mismo puede actualizarse cada dos años, en el 2014 se expuso uno nuevo, contemplado para los años 2014 al 2023, con el cual se estableció la necesidad de contribuir al desarrollo energético sostenible del país con equidad social y respecto al medio ambiente, siendo este último aspecto el que se estima y resulta afectado en gran parte, con la construcción de las obras que contempla el Acuerdo Gubernativo 137-

2011, puesto que dicha infraestructura en definitiva atraviesa las principales áreas rurales del país, ello incluye evidentemente zonas boscosas que en definitiva se ven afectadas con la construcción del tendido eléctrico de alta tensión que es necesario para concretar dicho Acuerdo.

Seguidamente, a través del Acuerdo Ministerial 005-2016 del Ministerio de Energía y Minas, se aprobaron los planes de expansión del sistema de transporte 2016-2030, con el cual se instruyó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que definiera las obras a licitar de acuerdo con el artículo 54 bis del Reglamento de la Ley General de Electricidad. Dicho plan fue elaborado teniendo como enfoque principal ayudar a cumplir los objetivos operativos del Primer eje de la Política Energética 2013-2027, seguridad del abastecimiento de electricidad a precios competitivos, que para el año 2030 al menos el 80 por ciento de la generación de energía eléctrica sea mediante tecnologías a base de recursos renovables, diversificando así la matriz energética; cabe resaltar que este nuevo plan tenía como objetivo el de dar seguimiento a los planes de expansión anteriores y desde luego a las políticas que estaban ya previstos para el efecto.

Finalmente en el año 2020, se presentó por el Ministerio de Energía y Minas, el Plan de Transporte 2020-2050, mismo que como puede notarse, abarca un periodo de treinta años, mucho más de lo que se había previsto

en los planes anteriores, razón por la cual es evidente que este plan es mucho más agresivo, al menos en cuanto margen de tiempo de aplicación se refiere, el mismo se sustenta en los activos de transmisión del sistema Eléctrico Nacional que se encuentra en operación comercial a la fecha, y considera dentro de la planificación y los estudios, las obras ya adjudicadas a diferentes empresas de Transmisión ya sea por el modelo de Iniciativa Propia, o por licitación pública de acuerdo a la Ley General de Electricidad y su reglamento.

La Comisión Nacional de Energía (2008), señala los siguientes objetivos del Plan de Expansión Indicativo del Sistema de Generación 2008-2022:

- a) Cumplir con los lineamientos, acciones y estrategias establecidas en la Política Energética aprobada por el Ministerio de Energía y Minas.
- b) Diversificar la composición de la matriz energética, priorizando el desarrollo de los proyectos con energías renovables, optimizando la utilización de los recursos naturales del país.
- c) Promover las inversiones en generación eléctrica eficiente, mediante la implementación del Plan Indicativo.
- d) Promover el ingreso de plantas de generación de energía eléctrica eficientes para el abastecimiento de la demanda.
- e) Reducir los costos del suministro de energía eléctrica mediante el ingreso de centrales generadoras de mayor eficiencia que las actuales.
- f) Minimizar el impacto en el medio ambiente de las emisiones de CO₂ cambiando la composición de la matriz energética. (p. 3)

Con estos objetivos en concreto, se puede resaltar el hecho de impulsar la integración energética a nivel regional, lo cual permite entrever que la finalidad de los planes están apegados a la necesidad de generar desarrollo

para el país, pues es precisamente lo que se pretende en beneficio de la población guatemalteca; sin embargo, los medios para ejecutar los mismos son los que han conllevado a los focos de polarización en las comunidades del país, puesto que por más que se ha tratado de minimizar el impacto del mismo en las comunidades en las que se deben implementar las construcciones. En ese sentido, se considera de forma consistente que ha sido extremadamente difícil poder llevarlos a la práctica, estimándose entre una de las principales razones el hecho de que vulnera la autonomía municipal, al no disponer de un mecanismo de consulta para las comunidades al momento de efectuar las obras de infraestructura del Plan de Sistema de Transporte de Energía Eléctrica.

Criterios constitucionales sobre su viabilidad

En el expediente 4197-2017 de la Corte de Constitucionalidad que se ha mencionado a lo largo del presente trabajo de investigación, se declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad general total, al estimar que conforme al principio de supremacía constitucional, se ha considerado que la optimización de la fuerza normativa a través de la interpretación de la norma fundamental del país, implica que debe procurarse encontrar, un efecto con el que a esa norma se le permitiría una mayor y mejor efectividad material, pero dos de los magistrados de dicha Corte, señalaron que no existe inconveniente para la implementación del Acuerdo

Gubernativo 145-2013, a través del cual se declaró como de urgencia nacional y necesidad pública, las obras que contenía el plan en mención, puesto que opinan que la norma objetada en realidad atendía a la obligación estatal de electrificar los confines remotos del país.

En este contexto, según difieren esos criterios constitucionales, los aspectos regulatorios en el artículo 176 de la Constitución Política de la República, que sirvió en realidad como sustento para declarar la inconstitucionalidad del Acuerdo Gubernativo 145-2013, en realidad solo es aplicable concretamente, en cuanto a la aprobación de un decreto legislativo (no de un acuerdo gubernativo) con una mayoría distinta a la aprobación ordinaria de una norma de ese rango; pero no para que un Acuerdo Gubernativo atienda, como ya se indicó, a un mandato constitucional como el expuesto en el artículo 129 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual dispone al respecto, lo siguiente: “Se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada”.

Es precisamente este aspecto el que continúa siendo una deuda pendiente, puesto que la idea central del Acuerdo Gubernativo 137-2011, era que a través del mismo se promoviera el desarrollo en el país, obviamente sin afectar la autonomía municipal, debe ir apegado irrestrictamente a un

mecanismo a seguir para solicitar dicha colaboración, estimándose que en este caso lo que corresponde es efectuar la consulta del caso, de acuerdo a las disposiciones normativas del artículo 6, numeral 1 literal a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que literalmente indica lo siguiente: “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. Siendo esta la cuestión que no se ha previsto y menos todavía desarrollado hasta la fecha, únicamente se ha estado actualizando el Plan de Expansión de Transporte de Energía Eléctrica, pero no así lo relativo a la consulta a las comunidades.

Propuesta procedimental de consulta a las comunidades

Este apartado constituye uno de los elementos centrales de la investigación, puesto que contempla el desarrollo de la respectiva propuesta procedimental de consulta a las comunidades, efectuando el desglose secuencial de las actividades a contemplar para efectuar dicha consulta, de esta manera se considera que la autonomía municipal no estaría expuesta y mucho menos vulnerada, básicamente porque se seguirían las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, que finalmente es lo que se estima y ha estado limitando la

viabilidad de los preceptos que contempla el Acuerdo Gubernativo 137-2011.

Debe recordarse que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el artículo 15, numeral 2, establece que en caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, siendo este aspecto lo que ha motivado en gran parte la disyuntiva en las comunidades y que finalmente ha generado conflictos en las localidades para poder llevar a cabo las obras que contempla el Acuerdo Gubernativo 137-2011, con el cual se declaró de urgencia nacional y necesidad pública, lo relacionado a la infraestructura que contempla el Plan de Transporte del Sistema de Energía Eléctrica en Guatemala.

En ese orden, se requiere tomar en cuenta que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 40 inciso c), del Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el estudiar, discutir y, si fuere de

beneficio para el país, recomendar la ratificación y velar por el conocimiento y la aplicación de los convenios internacionales de trabajo, lo cual se interpreta es representar al Estado ante los organismos internacionales en asuntos de su competencia y en los procesos de negociación de convenios internacionales sobre el trabajo y velar por la aplicación de los que estuvieren vigentes; en tal sentido es que conlleva a exponer que es dicha entidad por consiguiente quien deba efectuar el desarrollo del Reglamento de consulta a las comunidades en las que se deben efectuar las obras del sistema de transporte señalado.

Consciente de estos preceptos, a continuación se desglosa la consiguiente propuesta procedimental que puede ser susceptible de observarse para el desarrollo de la correspondiente consulta a las autoridades o representantes de estas comunidades, todo ello a fin de viabilizar la construcción de la infraestructura que contempla dicho sistema, sin que se produzca ningún grado de vulneración a la autonomía municipal, tal y como se presenta en la autoridad y que hasta la actualidad es uno de los aspectos que ha generado un alto nivel de polarización en torno a este tema, pues mientras algunos se inclinan que no es necesario pues estas obras son para el bien de las comunidades, otros se oponen porque consideran que en ese proceso se produce una notable afectación al medio ambiente y los recursos naturales, aunado a que al no tomar en

consideración el punto de vista de los Concejos Municipales, se vulnera plenamente la autonomía municipal.

Paso 1. Preparación de la consulta: El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, deberá informar al Concejo Municipal de la localidad donde se realizarán las obras del sistema de transporte de energía eléctrica, sobre lo que se contempla desarrollar y por ende que estos convoquen a reuniones programadas a los presidentes de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, para que estos informen a la población sobre las ventajas y desventajas que conlleva el mismo y que para ello se realizará la correspondiente consulta por parte de personeros del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Paso 2. Contenido de la consulta. Para el desarrollo correspondiente de la consulta a las comunidades, se debe considerar dentro del contenido de la mismas, aspectos centrales que toman en cuenta la población, tal es el caso de las dimensiones de las obras, área geográfica, grado de afectación del medio ambiente y los recursos naturales, quienes podrán resultar mucho más afectados por la construcción, establecer la presencia de pueblos indígenas en el entorno, medidas de solución de conflictos, calendarización o programación de las construcciones y los materiales utilizados para las mismas, personal que intervendrá en las obras, los alcances de la misma en dimensiones y reversibilidad, entre otras.

Paso 3. Visita preliminar: Contemplar una visita de los personeros de las empresas que realizarán la ejecución de las obras, a fin de que ellos realicen la presentación ante las autoridades municipales y de las comunidades en las que se efectuarán dichas construcciones, a fin de que se realice una presentación gráfica de lo que se tiene contemplado, los mecanismos y materiales a utilizar para dichas construcciones y los resultados esperados para dichas comunidades, efectuando el análisis comparativo de escenarios en los que se tiene el proyecto y como estaría una vez que se concluya el mismo y como influiría sobre las comunidades en el desarrollo e inversión para las mismas, informando también sobre la logística a utilizar para dicha consulta.

Paso 4: Convocatoria a consulta: Luego del acercamiento a las comunidades y de socializar el proyecto de obras o construcciones necesarias a realizar en las comunidades, se debe convocar a través de los Concejos Municipales, a las comunidades, definiendo fecha, lugar y hora en que se estaría llevando a cabo la consulta en mención, debiéndose efectuar o desarrollar toda la logística por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debiendo tomar en cuenta el idioma predominante en el área, así como las costumbres y tradiciones de las mismas, considerando en tal caso, boletas para quienes si pueden escribir y a viva voz e incluso con traductores para quienes no pudieren escribir o bien que hablan otro idioma.

Paso 5: Ejecución de la consulta: En la fecha programada, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe articular todo el proceso de consulta, a partir de los aspectos vertidos en el paso número 4, estimándose el mismo como un elemento esencial para la ejecución satisfactoria de la consulta, tomando en cuenta la diversidad cultural y de idioma que pueda presentarse en el lugar, debiendo asegurarse por consiguiente de establecer toda la logística del caso, previo a convocar a consulta, asegurando con ello la efectividad del procedimiento y por ende de la aplicación o no del Acuerdo Gubernativo 137-2011, que contempla el desarrollo de las obras del sistema de transporte de energía eléctrica a nivel nacional.

Paso 6. Vaciado de la información: Luego de efectuada la consulta, se debe efectuar el vaciado de la misma, aspecto que debe estar a cargo de analistas y/o especialistas en materia cultural e indígena, ambiente y recursos naturales, a fin de condensar la totalidad de la información obtenida en el área y proceder a su integración al informe correspondiente, en el que se plasmen los principales resultados, las consiguientes conclusiones y recomendaciones que ello conlleva y a partir de ello, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, poder determinar la ruta a seguir de acuerdo a los resultados obtenidos, con todos los detalles del caso, debiéndose incluir todos los aspectos que en su momento consideraron las comunidades consultadas.

Paso 7. Informe a las comunidades consultadas: Luego de presentarse los resultados correspondientes al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debiendo informar en un plazo de 30 días, al o los Concejos Municipales que estuvieron involucrados en la consulta, así como a los representantes de las comunidades o de los Consejos Comunitarios de Desarrollo - COCODES-, debiendo convocarles para el efecto en una fecha y hora programada, a fin de darles a conocer los pormenores sobre los principales resultados obtenidos de la consulta, independientemente de los resultados que se hayan generado, en el mismo se expondrán cada uno de los aspectos que se consultaron y como fue el proceso de vaciado y análisis de la información correspondiente, de esta actividad se dejará constancia para las partes y se informará de estos a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para que pueda también informar y/o publicar de estos resultados para el conocimiento de la población a nivel nacional.

Paso 8. Informe a la Organización Internacional del Trabajo: Independientemente de los resultados obtenidos de las consulta, se informará de los mismos a la sede local de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los principales resultados que se obtuvieron en la consulta, señalando en cada caso, lo que corresponderá si es el archivo de la misma o bien de la puesta en marcha de las obras que contiene el Plan de transporte de energía eléctrica y desde luego, también de las garantías

para cumplir a cabalidad con los resultados, debiéndose publicar en la página institucional de ese alto organismo sobre los resultados obtenidos.

Conclusiones

El objetivo general del presente trabajo de investigación que se refería a desarrollar una propuesta procedimental para la consulta a las comunidades locales por donde transitará el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión, se concluye en establecer la propuesta procedimental correspondiente, a través de la cual se puede viabilizar el marco regulatorio contenido en el Acuerdo Gubernativo 137-2011, sin que se genere la afectación a la autonomía municipal, tomando en consideración que la energía eléctrica se considera de urgencia nacional, acorde con lo preceptuado en la Constitución Política de la República.

El primer objetivo específico que buscaba analizar el marco doctrinario y jurídico en materia del sistema de energía eléctrica en Guatemala, con lo cual se llegó a la siguiente conclusión de que efectivamente este sistema, en efecto conlleva a la necesidad de efectuar la reglamentación correspondiente para minimizar la afectación de la autonomía municipal, pues dentro de las regulaciones actuales no se tiene contemplado el mecanismo a través del cual se debe desarrollar la implementación de este sistema en concreto, esto de acuerdo con las regulaciones preceptuadas en el artículo 129 de la Constitución Política de la República, en el que se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, pero no indica que sea de necesidad pública, circunstancia que en gran medida es lo que ha

condicionado las deficiencias para la implementación plena de las obras de construcción que contempladas en dicho sistema.

Finalmente, el segundo objetivo específica trataba acerca de establecer el grado de afectación de la autonomía municipal, derivado de la implementación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión y por lo tanto se concluyó que la implementación de este sistema, requiere de un tipo de infraestructura que genera estragos al entorno natural y ambiental de las comunidades donde se desarrollan, de tal manera entonces que a pesar del desarrollo económico y sociocultural para las comunidades del área, no se han contemplado hasta la actualidad un mecanismo procedimental de consulta a las comunidades afectadas o beneficiadas de estas localidades en el país, razón la cual se estimó pertinente el planteamiento del procedimiento de consulta respectivo.

Referencias

Libros

Calderón, M. (2001). *Derecho Administrativo*. Guatemala. Estudiantil Fénix.

Libros digitales

Fernández., J. (2003). *Seguridad pública y municipal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5700/7466>)

Fernández, R. J. (2009). *Derecho administrativo y administración pública*. México. Recuperado: <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elderechoadministrativo.pdf>

Martínez, B. L. (1995). *Historia de las máquinas eléctricas*. España: Universitat Politècnica de Catalunya. Recuperado: https://www.librerialemus.com/libro/historia-de-las-maquinas-electricas_240092

Diccionarios

Real Academia Española (2015). *Diccionario de la Lengua Española*. España: Civitas.

Artículos obtenidos de internet

Bellot, A. (2020, 29 de agosto). *Qué es la tensión eléctrica: baja, media y alta tensión*. Recuperado de: <https://alcanzia.es/blog/que-es-la-tension-electrica/>

Distribuidora de Electricidad PCA (s.f.). *¿Qué son los sistemas eléctricos de baja tensión?* (<https://pcaelectricistasvalencia.es/que-son-los-sistemas-electricos-de-baja-tension/>).

Difalco, R. D. (2005). *Autonomía Municipal y Derecho Público Provincial*. España: Universidad Nacional de La Plata. Recuperado de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/21012/Documento_completo.pdf?sequence=1

Endesa (2005, 15 de abril). *¿Qué es el voltaje y para qué sirve? Voltios, vatios y amperios*. Recuperado: <https://www.endesa.com/es/conoce-la-energia/blog/voltios-vatios-amperios>.

Ministerio de Energía y Minas. (s.f.). *Conceptos básicos sobre la energía*. Perú: El autor. Recuperado de http://www.minem.gob.pe/giee/pdf/GUIA_INICIAL_PRIMARIA_CAP2.pdf

Ropero, P. S. (2020, 29 de agosto). *Qué es la energía eléctrica y ejemplos*. Recuperado de: <https://www.ecologiaverde.com/que-es-la-energia-electrica-y-ejemplos-2717.html>

Lexico.com. (2017). *Definición de Kilovatio*. Recuperado de: <https://www.lexico.com/es/definicion/kilovoltio->

Materiales legales

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*, Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (2002). Decreto número 12-2002.
Código Municipal. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (2002). Decreto Número 11-2002. *Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (2002). Decreto Número 14-2002. *Ley General de Descentralización*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1997). Decreto número 114-97.
Ley del Organismo Ejecutivo. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1996). Decreto número 93-96.
Ley General de Electricidad. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (2000). Decreto Número 96-2000. *Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica*. Guatemala.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2017). Inconstitucionalidad de carácter general. *Expediente 4197-2017*. Guatemala.

Organismo Ejecutivo (1997). Acuerdo Gubernativo 256-97. *Reglamento de la Ley General de Electricidad*. Guatemala.

Organismo Ejecutivo (2011). Acuerdo Gubernativo 137-2011. *Declarar de Urgencia Nacional y Necesidad Pública la Construcción de las Obras contenidas en el Plan de Expansión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica.*

Tesis

Enrique, C. P. (2018). *Evolución histórica del Servicio Eléctrico en la Ciudad de Buenos Aires.* Argentina. Recuperado de <https://www.ceare.org/tesis/2018/tes25.pdf>

Moreno, V. J. (2012). *Formación y desarrollo del léxico de la electricidad en español (Siglos XVII y XIX).* (Tesis de Doctorado). Universidad de Valencia, España. España. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/253242386_Formacion_y_desarrollo_del_lexico_de_la_electricidad_en_espanol_siglos_XVI_II_y_XIX_Tesis_doctoral/link/0046351f8cfb8e7685000000/download

Pirir, S. E. (2009). *Administración de las finanzas municipales por parte del Gobierno Local de San Juan Sacatepéquez, Departamento de Guatemala*. (Tesis de Licenciatura). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7942.pdf

Vanegas, T. (2004). *El Proceso Contencioso Administrativo y el Recurso de Casación como medio de impugnación en los actos de la administración pública*. (Tesis de Licenciatura) Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Guatemala. Recuperado de <https://glifos.umg.edu.gt/digital/13693.pdf>

Publicaciones del gobierno

Comisión Nacional de Energía (2008). *Plan de Expansión Indicativo del Sistema de Generación 2008-2022*. Guatemala. Recuperado de: <http://www.cnee.gob.gt/peg/docs/pet%20esp.pdf>